



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00318 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado:	Marina de Jesús Cortes Tamayo
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Reconoce personería

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó vía correo electrónico el título valor base de ejecución, pagaré No. 19840, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el artículo 430 del C.G.P. que faculta al juez para librar mandamiento en la forma en que lo considere legal y las disposiciones de la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Fami Crédito Colombia S.A.S.** a través de su representante legal en contra de **Marina de Jesús Cortes Tamayo** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No. 19840

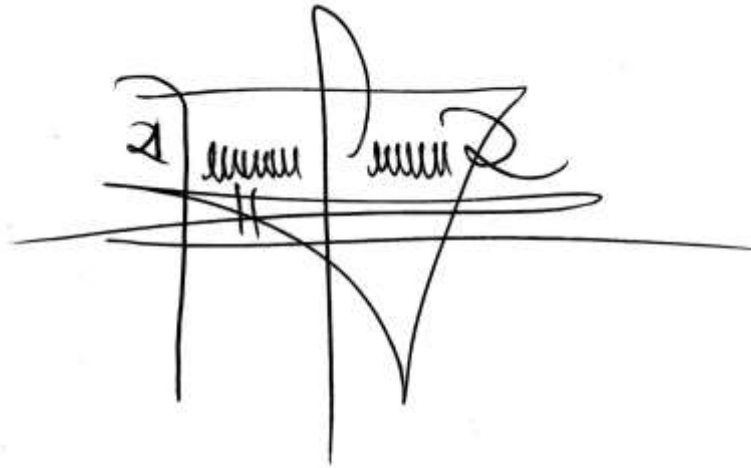
- a) Capital:** La suma de **\$3.060.018.00** por concepto del capital insoluto.
- b) Intereses moratorios:** que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **19 de octubre de 2020** (día siguiente a la fecha de vencimiento) y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Reconocer personería para actuar al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez identificado con C.C. 70.579.766 portador de la T.P. 246.738 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00319 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado:	Juan Guillermo Usme Agudelo
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Toda vez que no se desprende solicitud de medidas cautelares, puesto que, la solicitud que impetró el apoderado de la parte actora consiste en oficiar a Salud Total S.A., con el fin de que informe el empleador del demandado Juan Guillermo Usme Agudelo, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda.
2. Revisado el título valor electrónico arrimado como base de ejecución, en el panel de firmas, estrictamente la del señor Usme Agudelo, se advierte una dirección electrónica que corresponde a guipitopo1998@hotmail.com, por tal razón, se requiere a la parte actora con el fin de que, indique la razón por la que no plasmó la misma en el acápite de notificaciones del demandado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).
ERG



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00321 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Luz Adriana Díaz Díaz Daniela Sierra Díaz
Demandado:	Seguros de Vida del Estado S.A.
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. En virtud de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la sociedad demandada, a través de correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación, simultáneamente con la presentación de la demanda.
2. Deberán arrimarse los anexos de la demanda debidamente digitalizados.
3. Deberá acreditarse el vínculo del señor Javier Ignacio Sierra Ruiz con la sociedad Amcovit Ltda. quien fungió como tomadora de la póliza de seguro de vida grupo No. 33-71-1000000227 expedida por Seguros de Vida del Estado S.A.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).
ERG



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01152 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa San Vicente de Paul Ltda "Coosvicente"
Demandado:	Luz Dary Gil Valencia
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Luz Dary Gil Valencia, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 13 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

"1. Por el pagare No. 20014732 (Fol.1).

*a. La suma de **\$631.571** como capital.*

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 20 de diciembre de 2016, hasta la cancelación total de la obligación.

2. Por el pagare No. 0014271 (Fol. 2).

*a. La suma de **\$734.203** como capital.*

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 20 de diciembre de 2016, hasta la cancelación total de la obligación.”

La demandada Luz Dary Gil Valencia, fue notificado en debida forma, mediante aviso que fue entregado el 12 de febrero de los corrientes, quedando notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso¹, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

¹ De conformidad con el artículo 292 del C. G del P.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el auto que libró mandamiento de pago del 13 de noviembre de 2019 y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por la **Cooperativa San Vicente de Paul Ltda “Coosvicente”**, en contra de **Luz Dary Gil Valencia**, conforme al mandamiento fechado del 13 de noviembre de 2019.

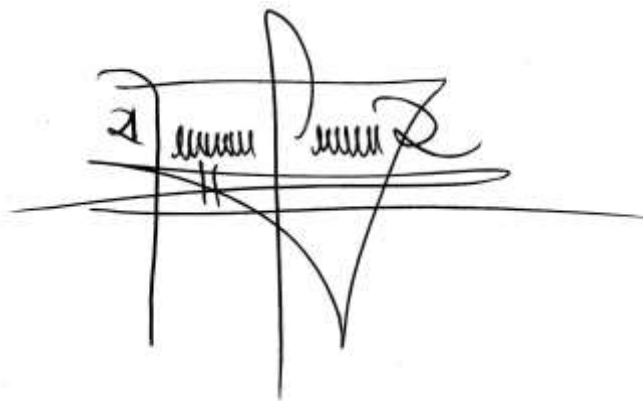
Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$95.650,00**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01332 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Reencauchadora Hércules S.A.
Demandado:	Jovany Andrés Correa Rojas
Asunto:	- Incorpora - Requiere parte actora previo trámite al emplazamiento

Se incorpora memorial adosado por el Dr. Octavio Giraldo Herrera, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual arrimó constancia de envío de la notificación personal remitida a la dirección física del demandado, pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comunicación que, si bien se ajusta a derecho conforme con la información contenida, se advierte que no se arrimó el resultado de entrega.

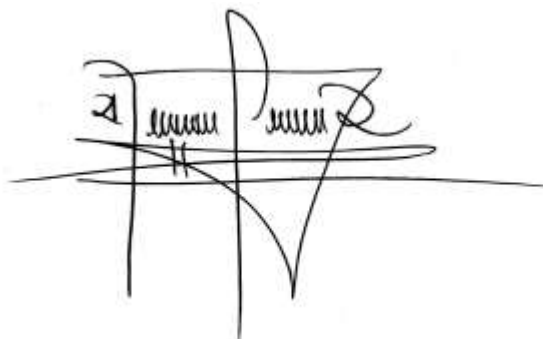
Asimismo, se advierte que, la aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 está dirigido únicamente a la notificación personal que se realice a través de mensajes de datos, por lo que no es posible emplearse para el envío de la notificación personal en correspondencia física, como se dio en el presente caso.

Por lo anterior, previo dar trámite a la solicitud de emplazamiento, se requiere a la parte actora para que proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de parte demandada conforme con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., si es de forma física y allegando el resultado de la entrega emitido por la empresa de mensajería, o de ser posible, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo informar en la comunicación que se remita al demandado, el

correo electrónico del Juzgado, esto es, cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de lograr su comparecencia de manera virtual al proceso.

Se informa que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00066 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Comfama
Demandado:	José Norbey Sucerquia Arboleda
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de José Norbey Sucerquia Arboleda, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 31 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

*“a) La suma de **\$4.851.182**, como obligación incorporada en el pagare obrante a folio 1 del expediente.*

*b) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$3.866.512** a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo, a partir del día **24 DE ENERO DE 2020**, hasta la cancelación total de la obligación.”*

El demandado José Norbey Sucerquia Arboleda, fue notificado en debida forma, mediante aviso que fue entregado el 13 de marzo de los corrientes, quedando notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso¹, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

¹ De conformidad con el artículo 292 del C. G del P.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., en

consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el auto que libró mandamiento de pago del 31 de enero de 2020 y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Comfama**, en contra de **José Norbey Sucerquia Arboleda**, conforme al mandamiento fechado del 31 de enero de 2020.

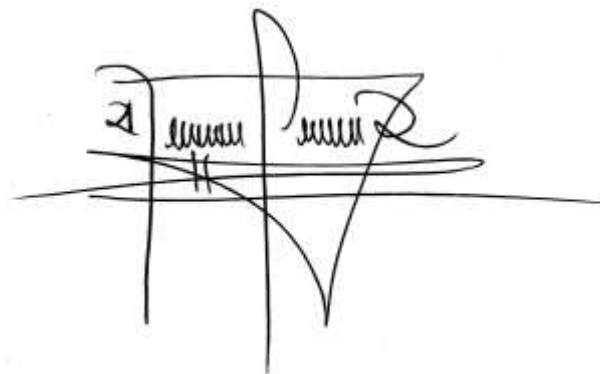
Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$610.300,00**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a set of horizontal lines. The signature is stylized and somewhat cursive.

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00104 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Rosita P.H
Demandado:	Miguel Ángel Laverde Gallego
Decisión	-Requiere parte actora

Una vez estudiado el expediente observa el Despacho que, se libró mandamiento de pago desde el 12 de febrero de 2020 y a la fecha la parte demandante no ha realizado las gestiones tendientes a lograr la notificación del demandando, ni ha solicitado medida cautelar alguna.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia proceda a gestionar y a acreditar ante el Despacho el trámite de notificación del demandado Miguel Ángel Laverde Gallego, o para que proceda a gestionar medida cautelar, una cosa o la otra, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00165 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Ouro Fino Colombioa S.A.S
Demandado:	-Mestra López S.A.S -Fidel Antonio Mestra López
Decisión	-Incorpora memorial -Requiere parte actora

Se incorpora al expediente memorial allegado el día 13 de febrero de 2021 (doc 6) el cual no será tenido en cuenta, toda vez que, que se trata de una citación para diligencia de notificación personal que fue enviada a Alejandro Antonio rave Valencia, quien no es demandado en el presente proceso, es más, luego de analizar el memorial completo, se avizora que se trata de la notificación de una providencia del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Así las cosas, en vista de que hace más de un año se libró orden de apremio, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia proceda a gestionar y a acreditar ante el Despacho el trámite de notificación de los codemandados o para que proceda a gestionar medida cautelar, una cosa o la otra, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

CR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 0760 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	-Alberto Delgado Villareal
Asunto:	-Incorpora -Requiere

Se incorpora al expediente, la constancia de envío de la citación para diligencia de notificación personal del señor **ALBERTO DELGADO VILLAREAL** la cual fue remitida a la dirección reportada en el acápite de notificaciones del escrito genitor, esto es, la calle 62 A # 13-103 en la ciudad Montería, la cual fue diligenciada debidamente bajo los lineamientos del artículo 291 del C.G.P y según certificación de la empresa postal 472 fue debidamente entregada con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, se insta a la parte actora, a fin de que proceda con la notificación contenida en el Art. 292 del C. G. del P, una vez surtida, deberá acreditar la constancia de entrega de la referida notificación.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

CR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00617 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Alberto Delgado Villareal
Asunto:	Requiere cajero pagador

El apoderado de la parte demandante solicita requerir al cajero pagador del Fopep y a la oficina de instrumentos públicos de Cerete (documento 10), en atención a dicha solicitud, se ordena requerir al cajero pagador del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -FOPEP- y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ-CÓRDOBA para que den cumplimiento a las órdenes de embargo decretadas por este Despacho y comunicadas mediante oficios Nro.1037 y 1038 del 18 de noviembre de 2020, respectivamente, lo anterior, porque al momento no obra en el expediente respuesta alguna sobre las órdenes de embargo decretadas por este Despacho.

Se advierte que de no acatar la medida cautelar o manifestar las razones de la negativa, se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 y 593 parágrafo 2º del CGP.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)
ERG



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00703 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Armando Perlaza Grueso
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Armando Perlaza Grueso, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 07 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

*“a) La suma de **\$16.023.524** como capital contenido en el pagaré N°107578, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.”*

El demandado Armando Perlaza Grueso, fue debidamente notificado en la dirección electrónica arpego55@gmail.com, quedando notificado dos días hábiles siguientes al envío del mensaje del mensaje de datos, remitido el 27 de enero de 2020, toda vez que, si bien la parte actora no allegó constancia de que el iniciador recepcionará acuse de recibo del mensaje de datos, la parte ejecutada en la contestación de la demanda afirmó haber recibido el correo electrónico por medio del cual se le notificó el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Ahora, mediante correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2021 se arrimó al Despacho, contestación de la demanda por parte del demandado Armando Perlaza Grueso, en la cual, pese a estar dentro del término, no se propuso ningún tipo de excepción, ni se allegó prueba del cumplimiento de la obligación, máxime que

reconoció la deuda en la acreencia adquirida con la parte actora, por lo tanto, se incorpora sin mayor pronunciamiento.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, de los pagarés adosados como base de la ejecución se observa que, se encuentran suscritos por la sociedad demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que de los pagarés arrimados como fuentes de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el auto

que libró mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2020 y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito**, en contra de **Armando Perlaza Grueso**, conforme al mandamiento fechado el 07 de diciembre de 2020.

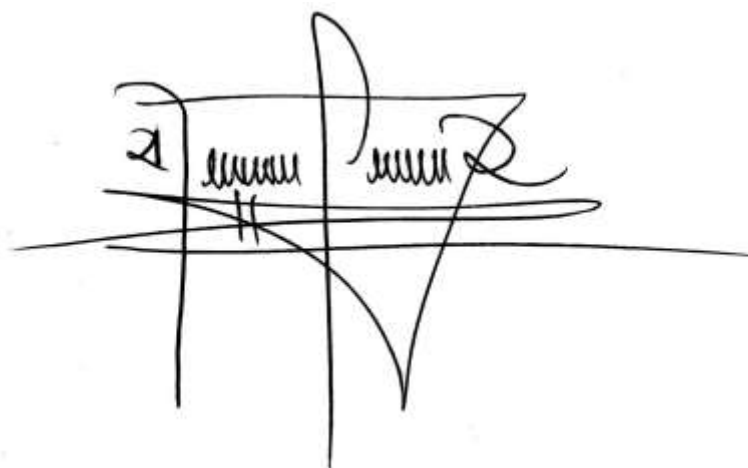
Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.121.750,00**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00743 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Julio Cesar Ángel González
Acreeedores:	Falabella S.A. Banco Coomeva S.A. Banco Scotiabank-Colpatria S.A. Bancolombia S.A. Sufi – Grupo Bancolombia Compañía de Financiamiento Tuya S.A Mefía S.A.S. - Flamingo Banco de Bogotá S.A. Banco Davivienda S.A. Gobernación de Antioquia
Asunto:	- Releva terna liquidadores - Incorpora pronunciamiento Bancolombia S.A. y reconoce personería - Se tiene notificado al deudor Julio Cesar Angel González - Se lleva a cabo publicación

Se tiene que, en providencia del 15 de diciembre de 2020, se nombró terna de liquidadores, con el fin de que uno de ellos, se posesionara del cargo y liquidara el patrimonio del deudor Julio Cesar Ángel González, no obstante, habérseles remitido correo electrónico a cada uno de ellos, ninguno procedió a posesionarse del cargo, únicamente el auxiliar Jorge Alejandro Ángel, rechazó el nombramiento

En virtud de lo anterior y ante la necesidad primigenia de contar con un liquidador para que lleve a cabo todas las gestiones inherentes al trámite, y al no haberse posesionado ninguno de los nombrados en la providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, se dispone esta agencia judicial a relevarlos y en su lugar se nombra a los siguientes auxiliares los cuales hacen parte de la lista auxiliares de la justicia y quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó, se entenderá que acepta el nombramiento y en la comunicación que se les remita, se les indicará que cuentan con el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo.

- **Gladys Mora Navarro**, quien se localiza en la Calle 16 No. 24 C – 15 de Medellín y en el teléfono 312 784 22 00, correo electrónico: gladysmoranavarro@hotmail.com
- **Jorge Ruíz López**, quien se localiza en la Calle 46 No. 47 - 63 de Bello y en los teléfonos 275 33 47, 497 14 41, 452 70 99 y 311 308 13 47, correo electrónico: abogadojorgeruiz@hotmail.com
- **Lida María Vásquez Palacio**, quien se localiza en la Carrera 51 No. 35 - 06 interior 201 de Medellín y en los teléfonos 506 49 92 y 314 727 38 01, correo electrónico: lvaspa@misena.edu.co

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Ahora bien, una vez posesionado el auxiliar de la justicia, resulta necesario que, se lleve a cabo la notificación de cada uno de los acreedores y se actualice el inventario de los bienes del deudor, conforme lo indicado en la providencia de apertura de la presente liquidación de persona natural no comerciante.

De otro lado, en virtud del poder allegado, se reconoce personería al abogado **Juan Camilo Cossío Cossío**, con T.P. No. 124.446 del C. S. de la J., para actuar en representación del acreedor Bancolombia S.A., en la forma y términos del poder a él conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Otorgado el poder al togado Juan Camilo Cossio Cossio, se tiene debidamente notificada a la sociedad Bancolombia S.A.

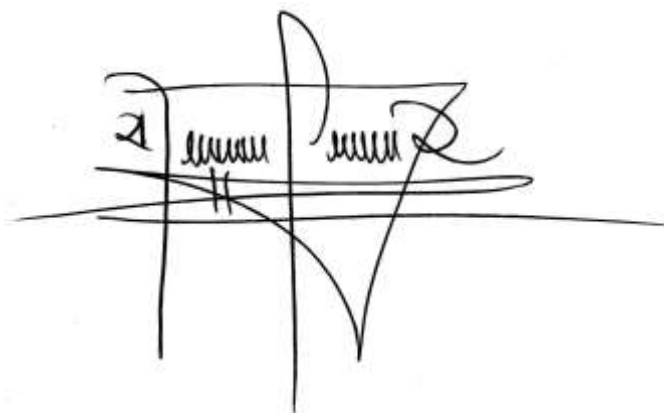
Asimismo, el día 21 de mayo de 2021, se remitió el link de acceso al expediente al deudor Julio Cesar Ángel González, razón por la cual, se tiene al mismo, debidamente enterado del presente tramite.

Ahora bien, respecto a la publicación del AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer

al proceso, se tiene que, el párrafo del artículo 564 del C.G.P. reza que, el requisito de dicha publicación se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 del C.G.P.

En razón de lo anterior, se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no obstante, los acreedores del deudor Julio Cesar Ángel González, que no hayan sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas, cuentan con el término de veinte (20) días contados a partir de la publicación en dicho registro de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 564 y artículo 566 ibídem, para vincularse al proceso personalmente o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a rectangular stamp. The signature is stylized and overlaps the stamp. The stamp itself contains some illegible text and a date '21' on the left.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG

#



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 0760 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María Eugenia Cobos Vergara
Demandado:	-María Luz Vidales Rivera
Asunto:	-Incorpora -Requiere -Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente, la constancia de envío de la citación para diligencia de notificación personal de la señora **MARÍA LUZ VIDALES RIVERA** la cual fue remitida a la dirección reportada en el acápite de notificaciones del escrito tutelar, esto es, la CARRERA 59 # 26-21 CAN-BOGOTÁ la cual fue diligenciada debidamente bajo los lineamientos del artículo 291 del C.G.P y según certificación de la empresa postal 472 fue debidamente entregada con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, se insta a la parte actora, a fin de que proceda con la notificación contenida en el Art. 292 del C. G. del P, una vez surtida, deberá acreditar la constancia de entrega de la referida notificación.

De otro lado, se pone en conocimiento la respuesta allegada por la Policía Nacional, en la cual se informó que a partir del 19 de enero de 2021 se aplicó la medida de embargo comunicada por este Despacho mediante oficio 1023 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

CR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00779 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco popular S:A
Demandado:	-Baldomero de Jesús Velásquez Montoya
Decisión	-Incorpora Citaciones -Requiere parte actora

Se incorpora al expediente memorial allegado el día 16 de febrero de 2021 (doc 7) el cual no será tenido en cuenta, toda vez que, se envió la notificación por correo electrónico a Andrés Felipe Quintero Giraldo, quien no es parte en el presente asunto.

Así mismo, se incorpora al expediente constancia de envío de citación para diligencia de notificación personal enviada al demandado a la dirección Carrera 83 A # 48 BB 81 Bloque 6 Apto 223, la cual arrojó un resultado negativo con la siguiente anotación: *la persona a notificar no vive, ni labora allí.*

De otro lado, se requiere a la parte actora para que, previo a solicitar un cambio de dirección para efectos de notificación, proceda a intentar la notificación del demandado conforme al decreto 806 de 2020 al correo electrónico reportado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, esto es bal dovemo48@gmail.com.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia proceda a gestionar y a acreditar ante el Despacho el trámite de notificación del demandado o para que proceda a gestionar medida cautelar alguna, una cosa o la otra, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

CR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00863 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Irma Barbosa Roa
Asunto:	Requiere cajero pagador

En atención al memorial que antecede (documento 6) mediante el cual el apoderado de la parte demandada solicita requerir al cajero pagador de GOBERNACIÓN DE TOLÍMA PENSIONADOS Y GOBERNACIÓN DE TOLÍMA, se accederá a ello y se procederá a requerir al cajero pagador de la GOBERNACIÓN DE TOLÍMA PENSIONADOS Y GOBERNACIÓN DE TOLÍMA para que explique los motivos por los cuales no ha dado respuesta a la orden de embargo decretada por este Despacho y comunicada mediante oficio Nro.80 del 27 de enero de 2021, toda vez que al momento no obra en el expediente respuesta alguna sobre la retención de los dineros.

Se advierte que de no acatar la medida cautelar o manifestar las razones de la negativa, se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 y 593 parágrafo 2º del CGP.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00918 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Nora Stella Vargas Valencia
Demandado:	Juan Carlos López Villa Erica Yaneth Guisao Giraldo
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Dentro del término para ello, se allega memorial por parte de la abogada Eleonora Margarita Cuberos Orozco, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, contentivo de la subsanación de los requisitos exigidos mediante providencia del 10 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **NORA STELLA VARGAS VALENCIA**, en contra de **JUAN CARLOS LÓPEZ VILLA** y **ERICA YANETH GUISAO GIRALDO**, por la siguiente obligación contenidas en:

Pagaré N°01:

a) Capital: La suma de **\$5.855.632,00** como capital insoluto.

b) Intereses Remuneratorios: La suma de **\$1.870.750,00** correspondientes a los intereses remuneratorios de la anterior obligación, causados hasta el 9 de septiembre de 2017, liquidados al 2% mensual, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, toda vez que, de la literalidad del título no se desprende el valor solicitado, pero si se encuentra expresamente pactado el pago de los intereses de plazo.

c) Intereses Moratorios: Que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **10 de septiembre de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

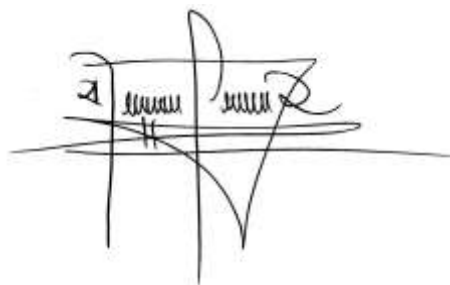
Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la abogada Eleonora Margarita Cuberos Orozco, con T.P. No.209.113 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Cuberos Orozco se encuentra vigente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré N°01, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line.

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00030 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Alpha Capital S.A.S.
Demandado:	Diana Marcela Salgado Salazar
Asunto:	- Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Ordena desglose - Ordena archivo

Se allega memorial por parte del abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez en calidad de apoderado sustituto de la sociedad demandante, a través del buzón electrónico del Despacho, por medio del cual, solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Se logra advertir que, el abogado Betancur Velásquez cuenta con facultad expresa para recibir (Cfr. fl. 8 archivo digital 01).

Asimismo, se identifican varias solicitudes anteriores a la de terminación del proceso por pago total de la obligación, como lo es, solicitud de suspensión del proceso y solicitud de requerimiento al cajero pagador, las cuales, se abstendrá el Despacho de resolver por sustracción de materia, al existir solicitud de terminación.

Revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial adicional, pendiente para resolver.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Alpha Capital S.A.S.** contra **Diana Marcela Salgado Salazar**, por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2021. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio de desembargo.

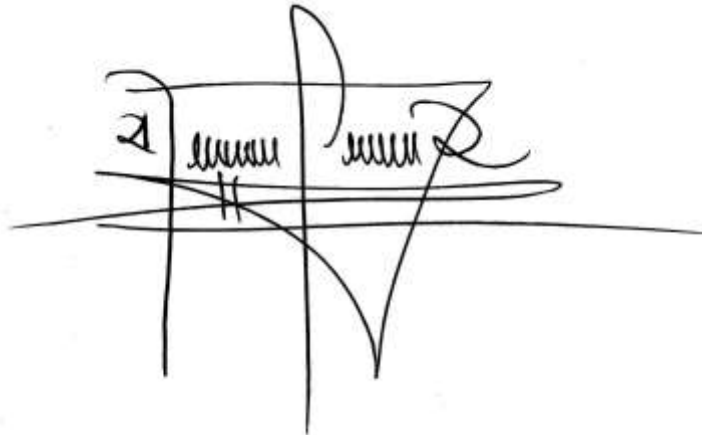
Tercero. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la parte demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Cuarto. No se acepta la renuncia a términos, toda vez que, la solicitud de terminación no viene suscrita por la totalidad de las partes.

Quinto. No se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, toda vez que, este juzgado no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

Sexto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00087 00
Proceso:	Verbal - Declaración de pertenencia
Demandante:	Luis Eduardo Álvarez Vargas
Demandado:	-Herederos indeterminados de Marta Castro Castro - Indeterminados
Asunto:	Inadmite demanda nuevamente

Conforme con lo establecido en los artículos 90 y 88 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

De conformidad con el artículo 88 del C.G.P., deberá la parte demandante indicar la causal de acumulación sobre la cual funda pretensión de declaración de pertenencia respecto de dos inmuebles independientes y autónomos identificados con M.I. No. 001-254818 y 001-94768 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Sur

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00091 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Mauricio Gómez Galeano
Asunto:	- Incorpora - No tiene en cuenta notificación personal - Ordena notificar a la parte demandada

Se incorpora memorial allegado por la abogada Eugenia Cardona Vélez, contentivo de la notificación personal del demandado Mauricio Gómez Galeano, realizada en la dirección electrónica ma2wg716@gmail.com, pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a lo cual se advierte que, si bien se realizó en debida forma y se aportó el acuse de recibo automático del mensaje remitido, no se allegó las evidencias correspondientes de que la dirección electrónica es la utilizada por la persona a notificar.

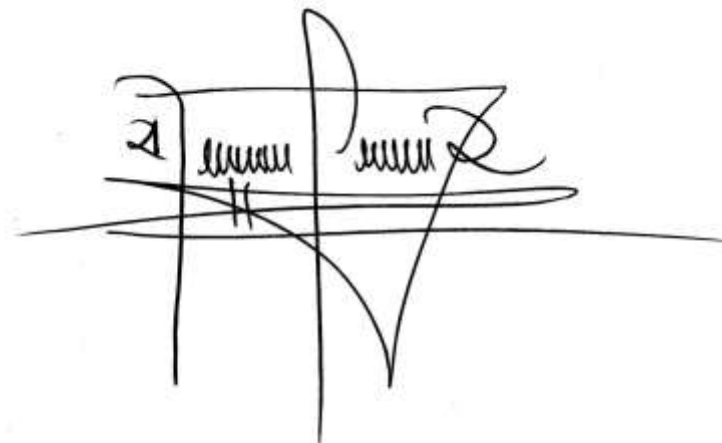
Se advierte que si bien, dentro del expediente obra una certificación expedida por Bancolombia donde acredita la dirección electrónica utilizada por el demandado Mauricio Gómez Galeano, ésta indicó que era ma2wg@yahoo.com y no ma2wg716@gmail.com, a la cual se envió la notificación.

Ahora, respecto a la información previa que debe hacer la parte actora al Despacho frente a la forma cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagró: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Subrayas fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación que antecede, por lo tanto, se requiere a la parte actora para que, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de la parte demandada.

De otro lado, se incorpora respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Norte, donde informaron que el oficio N°260, se radicó el día 29 de marzo de 2021 con el turno No. 2021-13862.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

DORIS ELENA RUIZ MONTES

JUEZA (E)

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)
MACR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00143 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Urbanización Sol Del Rodeo Subetapa 1-A P.H.
Demandado:	William Alberto Arena Quintero Sandra Liliana González Montoya
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Dentro del término para ello, se allega memorial por parte de la abogada Lina María García Grajales, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, contentivo de la subsanación de los requisitos exigidos mediante providencia del 17 de marzo de 2021.

Por cuanto la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y habida cuenta que el documento acompañado (Certificación de Administración), presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422 del ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la **Urbanización Sol Del Rodeo Subetapa 1-A P.H.** en contra de **William Alberto Arena Quintero y Sandra Liliana González Montoya**, por:

A. Capital: Por las siguientes cuotas de administración ordinarias y extra ordinarias causadas y no pagadas:

MES DE CAUSACIÓN	CUOTAS ORDINARIAS	CUOTAS EXTRA ORDINARIAS	FECHA DE EXIGIBILIDAD
mayo de 2018	\$142.200	\$134.660	01 de junio de 2018
junio de 2018	\$142.200	\$134.660	01 de julio de 2018
julio de 2018	\$142.200	\$134.660	01 de agosto de 2018
agosto de 2018	\$142.200	\$134.660	01 de septiembre de 2018
septiembre de 2018	\$142.200	\$134.660	01 de octubre de 2018
octubre de 2018	\$142.200	\$134.660	01 de noviembre de 2018
noviembre de 2018	\$142.200	\$0	01 de diciembre de 2018

diciembre de 2018	\$142.200	\$0	01 de enero de 2019
enero de 2019	\$150.800	\$0	01 de febrero de 2019
febrero de 2019	\$150.800	\$0	01 de marzo de 2019
marzo de 2019	\$150.800	\$0	01 de abril de 2019
abril de 2019	\$150.800	\$0	01 de mayo de 2019
mayo de 2019	\$150.800	\$0	01 de junio de 2019
junio de 2019	\$150.800	\$0	01 de julio de 2019
julio de 2019	\$150.800	\$0	01 de agosto de 2019
agosto de 2019	\$150.800	\$0	01 de septiembre de 2019
septiembre de 2019	\$150.800	\$0	01 de octubre de 2019
octubre de 2019	\$150.800	\$0	01 de noviembre de 2019
noviembre de 2019	\$150.800	\$0	01 de diciembre de 2019
diciembre de 2019	\$150.800	\$0	01 de enero de 2020
enero de 2020	159.900	\$0	01 de febrero de 2020
febrero de 2020	\$159.900	\$0	01 de marzo de 2020
marzo de 2020	\$159.900	\$0	01 de abril de 2020
abril de 2020	\$159.900	\$0	01 de mayo de 2020
mayo de 2020	\$159.900	\$0	01 de junio de 2020
junio de 2020	\$159.900	\$0	01 de julio de 2020
julio de 2020	\$159.900	\$0	01 de agosto de 2020
agosto de 2020	\$159.900	\$0	01 de septiembre de 2020
septiembre de 2020	\$159.900	\$0	01 de octubre de 2020
octubre de 2020	\$159.900	\$0	01 de noviembre de 2020
noviembre de 2020	\$159.900	\$0	01 de diciembre de 2020
diciembre de 2020	\$159.900	\$0	01 de enero de 2021

B. Por las demás cuotas ordinarias, extraordinarias, que se continuaren causando a partir del 01 de enero de 2021 y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditadas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

C. Intereses Mora: Por los intereses de mora que se causan por el capital contenido en el literal A) y B), liquidados a la tasa equivalente de la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, a partir del vencimiento de cada una de las cuotas a pagar, de acuerdo con lo señalado por el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, según lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

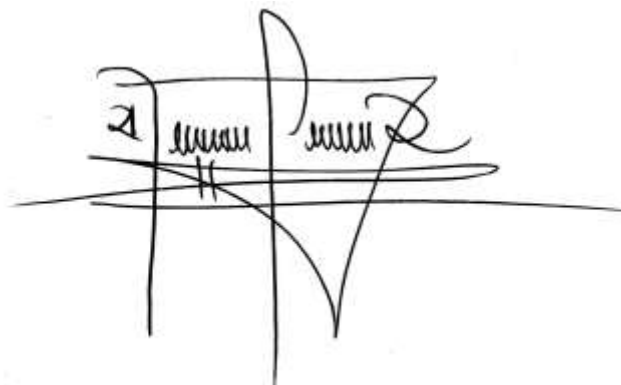
Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería a la Dra. Lina Maria García Grajales, con T.P. No.151.504 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. García Grajales se encuentra vigente.

Sexto. Aceptar como dependientes judiciales de la parte demandante a los abogados y estudiantes de derechos enunciados a folio 8 del escrito de demanda.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título ejecutivo base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00214 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alpha Capital S.A.S
Demandados:	Wilson Silva Triviño
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Alpha Capital S.A.S** en contra de **Wilson Silva Triviño** por los siguientes conceptos:

1. Frente al pagaré N° 1025104

a) Capital: La suma de **\$ 16.917.865** como saldo insoluto

b) intereses moratorios: liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 16 de febrero de 2021, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

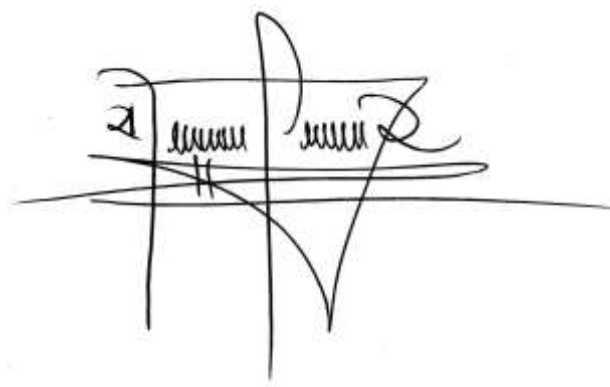
Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez T.P 246.738 del C.S para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

CR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00217 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Urbanización Ciudad del Bosque P.H
Demandado:	Oscar Adrián Duque Vallejo
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora allegar poder debidamente conferido para representar los intereses de la copropiedad demandante, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante.
2. Deberá aportarse certificado de existencia y representación de ALTABUFETE S.A.S en el cual pueda verificarse quién es el representante legal de dicha sociedad; esto, para efectos de representación de la parte demandante.
3. Se deberá allegar actualizado el certificado en que aparece la sociedad Santillana Servicios Inmobiliarios S.A.S. como administradora de la copropiedad y además el certificado de existencia y representación de la citada sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).CR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 <u>012 2021 00223</u> 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Planautos S. A
Solicitado:	Marinela Serna Gómez
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

- Indicará de manera expresa en que ciudad y/o municipio circula el vehículo de placas **KHN 878** o permanece la mayoría del tiempo.
- Allegará historial del vehículo de placas **KHN 878** en el cual conste la inscripción de la garantía.
- Allegará formulario Inicial de Inscripción de la garantía y formulario de ejecución.
- Allegará constancia de envío del requerimiento para la entrega del vehículo a la demandada al correo electrónico por ella consignado en el formulario de inscripción inicial, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1835 de 2015, Artículo 2.2.2.4.2.3, Numeral 2.
- Indicará cual es el lugar de domicilio de la demandada Marinela Serna Gómez, esto para efectos de determinar la competencia de esta Dependencia judicial en el asunto.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

CR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00275 00
Proceso:	Ejecutivo Conexo al radicado 2018-00217
Demandante:	Silvia Castro Hoyos
Demandado:	Lorena Correa Pineda Wilson Pineda Gómez Obra Final Contratistas S.A.S.
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

Se incorpora memorial allegado por el abogado Fernando Luis Jaramillo Giraldo, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada (cfr. fls. 16 y 17 Archivo 12 proceso con radicado 2018-00217), el 17 de febrero de 2021 a través del correo electrónico del Despacho, en el que solicita se libre mandamiento de pago por concepto de costas y agencias en derecho.

Conforme lo anterior y toda vez que se evidencia que la finalidad de la solicitud es la ejecución de las costas y agencias en derecho liquidadas en la sentencia del proceso con radicado 05001 40 03 012 2018 00275 00, en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo conexo de mínima cuantía a favor de **Silvia Castro Hoyos**, en contra de **Lorena Correa Pineda, Wilson Pineda Gómez y la sociedad Obra Final Contratistas S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

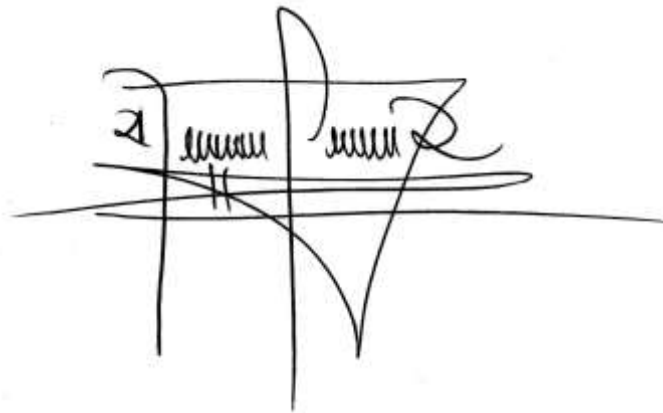
1). Sentencia de fecha 20 de enero de 2021:

a) Capital: La suma de **\$439.000.00** por concepto de gastos provisionales de perito asumidos por la demandada, liquidados y aprobados mediante auto de fecha 28 de enero de 2021 y conforme lo pedido.

b) Capital: La suma de **\$1.231.000.00** por concepto de agencias en derecho, liquidadas y aprobadas mediante auto de fecha 28 de enero de 2021 y conforme lo pedido.

Segundo. Como quiera que la presente solicitud de ejecución se interpuso dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, notifíquesele a la parte demandada el presente auto en la forma prevista en el artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por el sistema de estados, advirtiéndole que disponen del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en pro de sus intereses.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00285 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Luis Fernando Jaramillo Giraldo
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **LUIS FERNANDO JARAMILLO GIRALDO**, por las siguientes obligaciones contenidas en:

Pagaré N°01-00643052-03:

1. Obligación N°242222306585:

- a) Capital:** La suma de **\$28.683.851.29** como capital insoluto.
- b) Intereses Moratorios:** Que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Obligación N°182222182843:

- a) Capital:** La suma de **\$73.848.525.53** como capital insoluto.

b) Intereses Moratorios: Que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Obligación N°1000517816:

a) Capital: La suma de **\$5.262.475.55** como capital insoluto

b) Intereses Moratorios: Que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.Obligación N°5431211006491490:

a) Capital: La suma de **\$12.040.015.00** como capital insoluto

b) Intereses Moratorios: Que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.Obligación N°4988589009880865:

a) Capital: La suma de **\$13.206.897.00** como capital insoluto

b) Intereses Moratorios: Que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

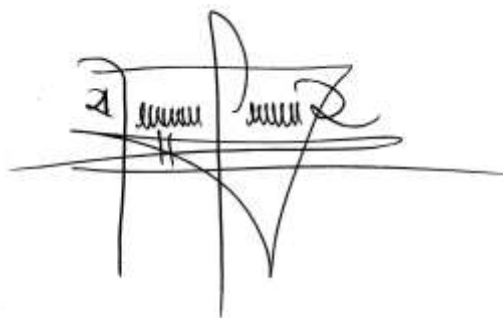
Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la Dra. Ninfa Margarita Grecco Verjel, con T.P. No.82.454 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Grecco Verjel se encuentra vigente.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en la página 3 del escrito de demanda para tal fin.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré N°02-01578261-03, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00302 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Héctor Alberto Castrillón Velásquez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422, 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el artículo 430 del Código General del Proceso que faculta al juez para librar mandamiento de pago de la forma en la que lo considere legal, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Héctor Alberto Castrillón Velásquez**, por:

1). Pagaré N°6140098565:

- a) Capital:** La suma de **\$20.000.000,00** como capital insoluto.
- b) Intereses Remuneratorios:** La suma de **\$1.053.884,00** correspondientes a los intereses remuneratorios de la anterior obligación, causados hasta el 18 de marzo de 2021, liquidados al DTF + 11.33% E.A., sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, toda vez que, de la literalidad del título no se desprende el valor solicitado, pero si se encuentra expresamente pactado el pago de los intereses de plazo.
- c) Intereses Moratorios:** liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia para cada mes, desde el **19 de marzo de 2021** y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante al Dr. **Juan Camilo Cossio Cossio**, con T.P. No.124.446 del C.S. de la J., quien actúa como abogado inscrito en el certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad Hinestroza & Cossio Soporte legal S.A.S., en los términos y para efectos del endoso conferido. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Cossio Cossio, se encuentra vigente.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en la página 3 del escrito de demanda para tal fin.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).
MACR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00305 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Reencauchadora Nacional S.A.
Demandado:	Luis Fernando Vásquez Blandón
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **REENCAUCHADORA NACIONAL S.A.**, en contra de **LUIS FERNANDO VÁSQUEZ BLANDÓN**, por las siguientes obligaciones contenidas en el:

Pagaré N°001:

- a) Capital:** La suma de **\$2.178.000,00** por concepto del capital insoluto.
- b) Intereses Moratorios:** que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **23 de enero de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

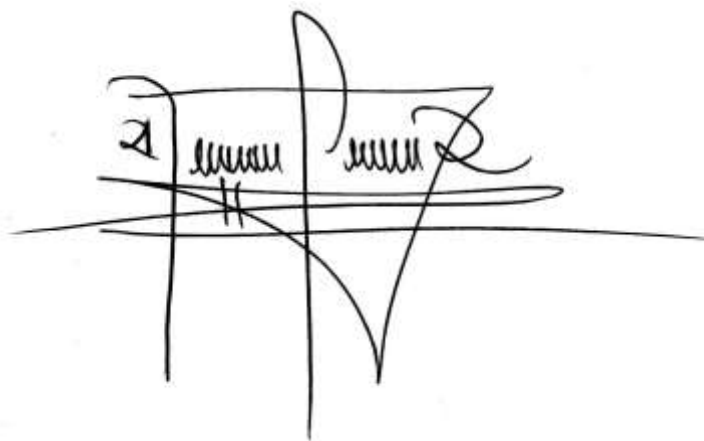
Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la Dra. Yuly Parra Villamizar, con T.P. No.155.501 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Parra Villamizar se encuentra vigente.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en la página 3 del escrito de demanda para tal fin.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré No.001 base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00306 00
Proceso:	Verbal – Declaración de terminación de contrato de administración
Demandante:	Paula Andrea Díaz Ossa
Demandado:	Impobe Alizz Group Corporation S.A.S. “en reorganización”
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora adecuar el acápite de pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. plasmando las mismas como declarativas y de condena o de ser el caso, consecuenciales, plasmando allí el efecto restitutorio de las mismas.
2. Aunado al requisito anterior, deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de invocar en primer lugar la declaratoria de incumplimiento del contrato y posteriormente la terminación del contrato de administración.
3. En las pretensiones se deberá especificar la dirección y municipio donde se encuentran ubicados los apartamentos objeto del contrato.
4. Se deberá aclarar en la pretensión primera si lo que se busca es la terminación del contrato de administración o la cesión de los mismos.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda si cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones a su cargo, derivadas del contrato de administración y en qué consistió este cumplimiento.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., deberá la parte actora indicar los hechos concretos objeto de la prueba testimonial, sobre los cuales declarará el testigo.

7. Se deberá allegar el poder para el asunto, identificando plenamente el objeto sobre el cual recae la solicitud de terminación de los contratos.

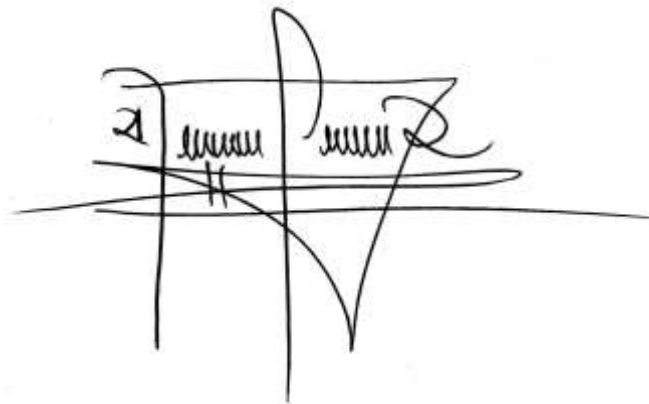
8. En virtud de las clausulas contenidas en el contrato de administración, deberá la parte actora indicar concretamente en que consistió el incumplimiento imputable a la sociedad demandada.

9. Deberá la parte actora adecuar la solicitud de medidas cautelares de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 590 del C.G.P.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, deberá la parte actora acercar el agotamiento de requisito de procedibilidad para el asunto, debido a que, la audiencia de conciliación llevada a cabo el 17 de noviembre de 2020, versó sobre una solicitud de protección policiva.

11. Se deberá realizar juramento estimatorio y además indicar el fundamento para estimar el asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG